

472  
Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900 052917-9  
D.O. 25 de Agosto de 1995  
Línea Nat. 01 8000 111 210

INTRABAJO



**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
MINISTERIO DEL TRABAJO -  
MINISTERIO DEL TRABAJO -  
VALLE D. PAR  
Dirección: CALLE 15 NO. 9-56

Ciudad: VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal: 200001428

Envío: YG151814554CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
RUIZ MANUEL OTALVAREZ R

Dirección: KR 2 2-22

Ciudad: AGUACHECA\_CESAR

Departamento: CESAR

Código Postal:

Fecha Admisión:  
28/12/2016 15:47:07

Para más detalles de carga consulte el 20/10/2014  
Baja Cargas No admitidas: 10/08/2014 del 08/09/2014

NO 00226

**NOTIFICACION POR AVISO**  
(Artículo 69 del CPA)

Valledupar Cesar, 21 de Diciembre de 2016

(a)  
**RUIZ MANUEL OTALVAREZ RUIZ**  
Calle 2 N° 2-22  
Aguatechica

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

ORIGINA **Aditivo**

CAUSA/LEGISLAÇÃO DE REVOLUCIÓN **Aditivo**

DIRECCIÓN DEFICIENTE  CERRADO  RECHAZADO  FALLECIDO  NO RESIDE  NO EXISTE EL NO.  NO EXISTE EL NO.

DESCONOCIDO  RECHAZADO  FALLECIDO  NO RESIDE  NO EXISTE EL NO.  NO EXISTE EL NO.

FECHA: **20-12-16** SECTOR NO. **2-17**

FECHA: **2-17** SECTOR NO. **2-17**

TIPO DE CARTERO

La suscrita Auxiliar Administrativa de la Dirección Territorial Cesar **ADRIANA RINCONES CUESTAS**, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a realizar una **Notificación** por aviso, toda vez que se citó por escrito el día 29 de Noviembre de 2016. Para que el citado se presentara por sí mismo o por interpuesta persona en la Dirección Territorial Cesar del Ministerio de Trabajo, a notificarse personalmente de la Resolución N° 4340 del 24 de Octubre de 2016, lo cual no ha sucedido al día de hoy. El contenido del acto administrativo que se notifica es:

- Partes:** COOVISNAL CTA
- Resolución N° 4340:** Por la cual se resuelve un recurso de apelación
- Fecha de expedición:** 24 de Octubre de 2016
- Expedido por:** LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO Director de Riesgos Laborales

Se deja constancia que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, lo cual será certificado por la empresa de correos.

Se adjunta a este aviso original íntegra del auto referido en Siete (7) folios.

ADRIANA MARCELA RINCONES CUESTA  
Auxiliar Administrativa

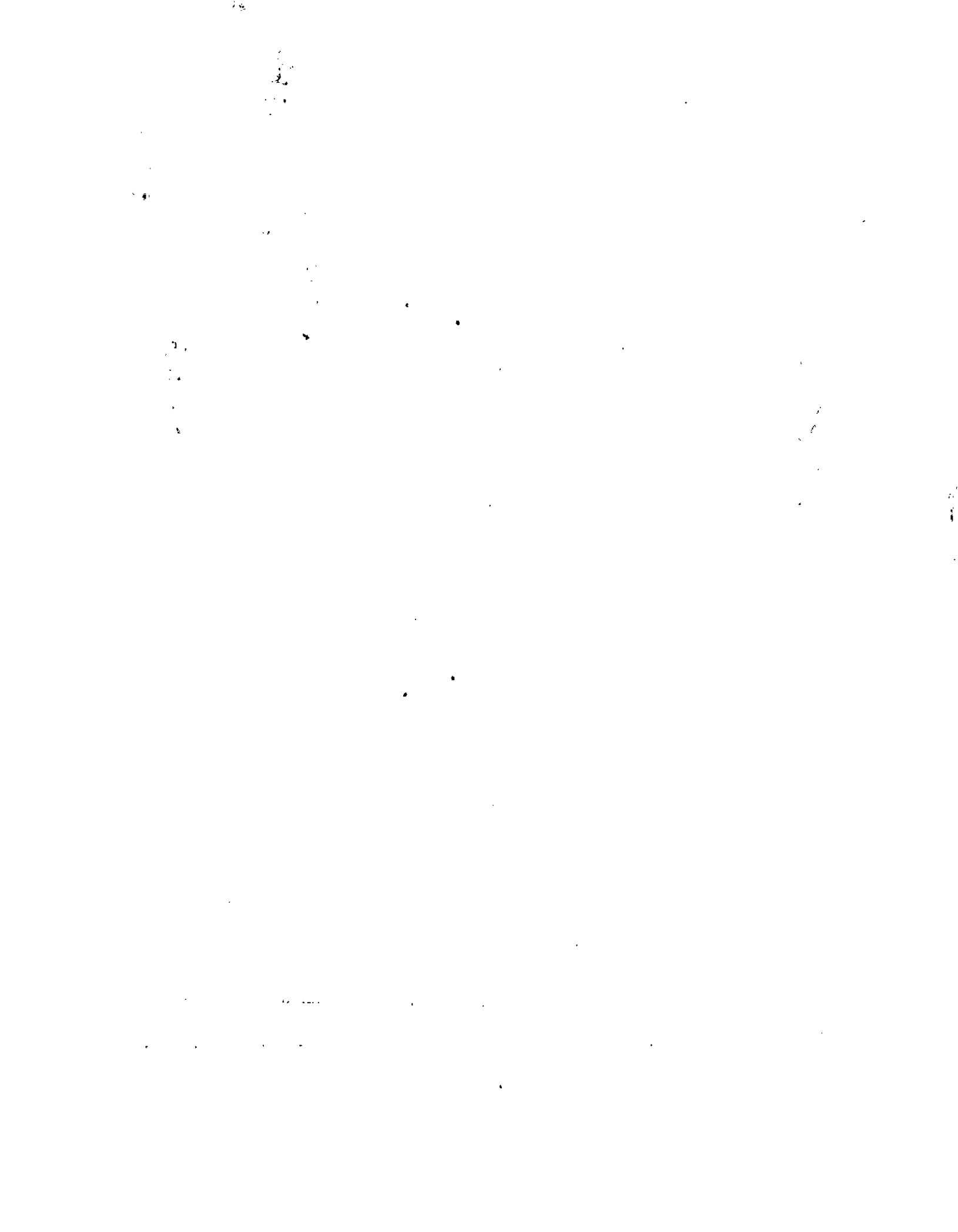
Anexo(s): Siete folios (7)  
Transcriptor: AdrianaR.  
Elaboró: AdrianaR  
Revisó/Aprobó: AdrianaR  
Ruta electrónica: C:\Users\Arincones\Desktop\PARA RADICAR EN BABEL E IMPRIMIR\notificacion por aviso CI PRODECO.docx

MINISTERIO DE TRABAJO  
CESAR  
Fecha: **10 ENE 2017**  
Hora: **10:00 am**  
Anexo(s): **7**

00008 0000089

Calle 13C N° 15-34 Valledupar, Cesar  
PBX: 5701136 - 5711644 FAX: 5705225  
dtcesar@mintrabajo.gov.co  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 4340 DE

( 24 OCT 2016 )

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

1- HECHOS

Mediante el radicado Nro: 00505 de febrero 19 de 2013, la ARL POSITIVA, informó a la Dirección Territorial del Cesar del Ministerio de la Protección Social -hoy Ministerio del Trabajo-, sobre el accidente mortal del sr. **ADELFO AGUDELO VELASCO**, trabajador de la empresa **COOVINSAL CTA**, con Nit 800.208.951-6, informe realizado por la ARL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 1530 de 1996 y en la Resolución 1401 de 2007 (fl.1).

2- ANTECEDENTES PROCESALES

Con el AUTO No. 0111 de fecha 1 de Marzo de 2013, el Director Territorial de Cesar, inicia investigación administrativa (fl.04), contra la empresa **COOVINSAL CTA**, con Nit 800.208.951-6, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales -hoy Laborales- con ocasión del fallecimiento del trabajador **ADELFO AGUDELO VELASCO**.

El Director Territorial del Cesar envió requerimiento al representante legal de la mencionada empresa el 01 de marzo de 2013, para que allegara documentos tendientes a determinar el cumplimiento de las normas relacionadas con riesgos laborales y otros documentos tendientes a esclarecer los hechos objeto de investigación (fl. 25).

En respuesta a lo anterior, el 12 de septiembre de 2013 la empresa **COOVINSAL CTA**, con Nit 800.208.951-6, aportó los documentos relacionados con la investigación tales como: Certificado de existencia y representación, informe de investigación del accidente mortal, Reporte del accidente, copia de las actividades realizadas por la empresa, copia del Programa de Salud Ocupacional, Copia del Copaso, Acta de reunión y capacitación, reglamento de higiene y seguridad industrial, régimen de trabajo asociado, Régimen de compensaciones, Procedimiento de Trabajo seguro, programa integral para la prevención y control de urgencias, informe de la ARL determinación de origen del accidente, informe de la ARL, etc. (Fl 28 y 29).

El 19 de junio de 2014, mediante auto No. 00389 el Director Territorial del Cesar ordenó la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio y formula cargos, así mismo, comisionó a la inspectora de trabajo Dra. SANDRA PALOMA SALGUERO URQUIJO, para que diera apertura al periodo probatorio y practicara pruebas. (Fl 286 a 288 c. 2).

24 OCT 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 4340 DE \_\_\_\_\_ HOJA No. 2

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

### 3- DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Que el 31 de octubre de 2014, mediante Resolución Nro. 280 la Dirección Territorial del Cesar del Ministerio del Trabajo -, resolvió:

(..) "ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa COOPERATIVA DE VIGILANCIA y SERVICIOS DE AGUACHICA- COOVINSAL CTA, identificada con el NIT. Número 800208951 con domicilio en la Carrera 2 No. 2-22 Aguachica, con multa de SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$77.000.000.00), equivalentes a CIENTO (125), veces el salario mínimo mensual legal vigente con destino al FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES, por las razones anotadas en las consideraciones"  
(..)

La Resolución Nro. 280 del 31 de octubre de 2014, la Dirección Territorial del Cesar fue notificada de forma personal al señor ELVIS MANUEL OTALVAREZ RUIZ, en calidad de Representante Legal de la empresa sancionada, el 27 de Noviembre de 2014. Así mismo, se le advirtió que contra la misma procedió el recurso de reposición (fl. 316).

En concordancia con lo anterior, el día 12 de Diciembre de 2014, el Representante Legal de la empresa COOVINSAL CTA, con Nit 800.208.951-6, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución Nro. 280 del 31 de octubre de 2014 (fls. 337 a 346).

Posteriormente la Dirección Territorial del Cesar resolvió el recurso de reposición por medio de la Resolución Nro. 327 del 23 de octubre de 2015, por medio de la cual decidió MODIFICAR PARCIALMENTE, el artículo primero de la impugnada Resolución y decidió que el monto de multa a imponer a la empresa COOVINSAL CTA, con Nit 800.208.951-6 es de SETENTA (70) salarios mínimos legales vigentes equivalentes a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS MICTE (\$43.120.000.00), igualmente concedió el recurso de apelación ante la Dirección de Riesgos del Ministerio del Trabajo.

### 4- FUNDAMENTO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COOVINSAL

En contra de la Resolución Nro. 280 del 31 de octubre de 2014 y actuando dentro de los términos legales, el Representante Legal de la empresa COOVINSAL CTA L, con Nit 800.208.951-6, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual se fundamenta en:

#### FALSA MOTIVACIÓN.

(..) "Resulta diáfano que el Aquo incurrió en una falsa motivación al esgrimir como motivo para fundamentar su decisión sancionatoria el hecho que presuntamente el Señor ADELFO AGUDELO VELASCO, no recibió algún tipo de capacitación.

Esta afirmación resulta ser imaginaria y subjetiva del operador sancionatorio, toda vez que al recepcionarse la declaración del Representante Legal de la Cooperativa de vigilancia "COOVINSAL CTA" se expresó que:

"Al trabajador se capacitó por ANSI, en Primeros Auxilios; igualmente fueron capacitados en Autocuidado Vial, en Normas y Señales de Transito... "(Folio 26).

Y lo anterior es congruente con lo manifestado por el Señor MANUEL VERGEL QUIROZ, quien ostenta la calidad de Gerente de talento humano de COOVINSAL al expresar lo siguiente:

"Nosotros hacemos capacitaciones... hacemos recomendaciones de seguridad en los puestos de trabajo, se hacen capacitaciones, charlas, especialmente conocimiento de armas de fuego."

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

la importancia que tienen y el peligro que ellas representan, se refuerza con la cuestión de las capacitaciones que ofrece la ARL en c4ferentes temas".

Sin embargo con suma extrañeza se observa que ningún análisis efectuó la Dirección territorial sobre el asunto a pesar que lo citó en la parte considerativa de la Resolución No 280 de 2014, por lo tanto NUNCA valoró dicha prueba, ni la confrontó con otras para llegar al convencimiento de la existencia de la falta, al contrario la labor fue omisiva en sus obligaciones como sancionador, estando en la obligación de atribuirle sentido de veracidad a lo afirmado por el Representante Legal de COOVISNAL CTA, excepto se haya tachado de falso, lo cual nunca ocurrió.

Por otra parte, comete un grave error el fallador de primera instancia al pretender otorgarle el mismo tratamiento a una Cooperativa o empresa Prestadora del Servicio de Vigilancia Privada con una Empresa o Cooperativa cualquiera.

Resulta si bien la primera de ellas, se rige por las normas Generales del cooperativismo, también, posee una connotación especial que las hace diferente a las segundas.

Así las cosas, Se encuentran sometidas a lo dictado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para propender porque los servicios de vigilancia y seguridad privada, mantengan en forma permanente los más altos niveles de eficiencia técnica y profesional para atender sus obligaciones.

Por eso, acuerdo con lo señalado en el artículo 40 del Decreto 2355 de 2008, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, instruir a los vigilados sobre las disposiciones que regulan su actividad, fijar criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas, así como señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

Resulta plenamente demostrado que COOVISNAL CTA, ha seguido los criterios establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tanto es, que no ha sido sujeto de sanciones por dicha entidad.

Fue así que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con el fin de propender por el mejoramiento de la calidad de la educación que se brinda en Escuelas y Departamentos de Capacitación y demostrar la idoneidad del vigilante modificó los ciclos de educación desarrollados mediante la circular 11 del 29 de agosto de 2006, los cuales quedaron así:

Obsérvese, que dentro de los cursos que debe obtener el Vigilante para poder desempeñar dicha función, se encuentran entre otros, ACTUACION EN LA ESCENA DEL INCIDENTE ley 906 de 2004, PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD PRIVADA; FACTORES DE INSEGURIDAD, PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA; REDACCION, METODOLOGIA PARA LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN Y TOMA DE DECISIONES, MODUS OPERANDI DELINCUENCIAL, CONOCIMIENTO DEL ENTORNO, CONTROL DE ACCESO (SISTEMAS ELECTRONICOS, GARRET, REQUISAS ENTRE OTROS), PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA, CARÁCTER; STICAS, IDENTIFICACION Y BUSQUEDA DE EXPLOSIVOS, CONOCIMIENTO Y EMPLEO DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN, CONOCIMIENTO Y MANEJO DE ARMAS NO LETALES, MANEJO DE EMERGENCIAS Y PRIMEROS AUXILIOS; CONTROL DE EMERGENCIAS Y PRIMEROS AUXILIOS, PREVENCIÓN Y MANEJO DE EQUIPOS DE CONTROL DE INCENDIOS, DEFENSA PERSONAL Y ACÓNDICIONAMIENTO FÍSICO; ARMAMENTO Y TIRO, CONOCIMIENTO DE ARMAS DE FUEGO, EJERCICIO PRÁCTICO DE TIRO...

En este orden de ideas, se logra evidenciar que el UNICO legitimado (Supervigilancia) para determinar cuáles deben ser los conocimientos y CAPACITACIONES que debe poseer el Guarda de Seguridad para poder ejercer sus funciones, las determinó de manera TAXATIVA, NO ENUMERATIVA. Y que el Señor ADELFO AGUDELO VELASCO (Q.E.P.IJ) cuenta con todas ellas al realizar el Respectivo Curso de Vigilancia, se puede inferir razonablemente que posea toda la actitud física, intelectual y de capacitación suficiente para desarrollar su labor de forma segura.

24 OCT 2016

4340

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

HOJA No.

4

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Además COOVISNAL CTA, a todos sus trabajadores les realiza inducción HSE junto con la Empresa contratante, la cual incluye Riesgo público, procedimiento de trabajo seguro, Elementos de Protección Personal; Rutas de Trabajo, Evaluación de riesgos, etc... y el Señor ADELFO Y EL CONDUCTOR NO FUERON LA EXCEPCIÓN A ESTA REGLA.

En cuanto al argumento de descargo, consistente en la inutilidad e inconducencia de que el Señor ADELFO AGUDELO VELASCO (Q.E.P.D) contara o no con capacitación en Normas de Tránsito por tratarse de una actividad que nada tiene que ver con sus funciones y que por lo tanto ningún beneficio le hubiese generado, la dirección Territorial escogió un camino facilista, eludiendo su análisis y manifestando solo lo siguiente:

"y si bien es cierto el trabajador no tenía como actividad conducir vehículos automotores, sino el trabajo de vigilancia, aclara este despacho que con ocasión a los accidentes de trabajo mortales, el ministerio de trabajo vigila el cumplimiento del sistema general de riesgos laborales, por lo que no es argumento para el despacho que el hecho de que el trabajador no fuese conductor, el ministerio careciera de competencia de vigilar que el trabajador estuviese capacitado, si quiera para la actividad que desempeñaba".

Entonces, el Aquo evadió el querer darle la razón del asunto a Ja COOPERATIVA, (aunque de manera tacita lo hizo) y solo se imaginó una falsa premisa consistente en algo que NUNCA se dijo en los descargos, falta de competencia del Mintrabajo por la no necesidad de capacitar en normas de tránsito al trabajador".

De todo lo anterior se puede inferir que el "Trabajador si Recibió las capacitaciones acordes con sus funciones, que conforme a su preparación contaba con los estudios en Normas de Tránsito y demás que tanto se diga que se echan de menos, por lo tanto se cumple con todos los elementos necesarios para impedir la imposición del acto sancionatorio.

#### VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE EL PLIEGO DE CARGOS Y EL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Existe violación a dicho precepto en virtud a dos asuntos:

PRIMERO: En el Contenido de los considerandos de la Resolución en marras, se logra observar con mucha curiosidad que la Dirección territorial incluyó un asunto que no fue sujeto a CARGOS, al expresar lo siguiente:

"En cuanto a las capacitaciones que se debieron brindar al conductor del vehículo que ocasionara el accidente, tampoco encuentra este despacho evidencia alguna, donde con antelación al siniestro que le ocasionara la pérdida de la vida al trabajador, se capacitara al conductor en norma de tránsito, manejo defensivo, auto cuidado, factores de riesgo, primeros auxilios..."

Valga mencionar que mediante Resolución No 000389 del 19 de Junio de 2014, el Mintrabajo formuló dos cargos contra COOVISNAL por el presente asunto, el primero de ellos, consistió en presuntamente omitir capacitar al trabajador contratista en manejo defensivo y normas de tránsito y el segundo en presuntamente no haber llenado el informe de accidente de trabajo conforme al artículo 14 de la resolución 1401 de 2007 y el artículo 91 del decreto 1295 de 1994.

De esta manera, en ningún lado se menciona al conductor del vehículo, tanto es que ni siquiera la Dirección territorial conoce de quien se trata, toda vez que no sabe por lo menos su nombre, es más, no obra dentro del acervo probatorio copia del contrato de transporte donde lo identifiquen. Mal se puede mencionar a alguien que no ha sido individualizado y mucho menos fundamentar la sanción impuesta en hechos que no fueron sujeto a cargos.

Y es que si la intención del Mintrabajo era investigar el asunto, debía efectuarlo de manera integral, indagando a través de todos los medios de prueba, entre ellos, los testimonios que fueron solicitados en los descargos y si era el caso variar su calificación jurídica, pero jamás imponer sanciones con violación al debido proceso - derecho de defensa, recuérdese que la

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

carga de la prueba le corresponde al estado y dicha obligación no puede ser trasladada al procesado.

Ahora, en gracia de discusión y para que no haya duda de la inexistencia de la falta sancionada, a pesar que el conductor era contratista civil y la cooperativa no se encontraba obligada a brindarle capacitación dada su modalidad de vinculación, dado que dicha obligación solo se adquirirá cuando se venza el término de transición de que trata el Decreto 1443 de 2014 Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). Al Conductor, si se le efectúan labores de inducción, tal como se mencionó anteriormente las cuales contiene entre otras los siguientes adiestramientos, inducción HSE junto con la Empresa contratante, la cual incluye Riesgo público, procedimiento de trabajo seguro, Elementos de Protección Personal, Rutas de Trabajo, Evaluación de riesgos.

De igual forma y a diferencia de lo afirmado por la dirección territorial, la Cooperativa si realizaba la verificación periódica del vehículo y lógicamente que el conductor se encontrara en condiciones óptimas para ejercer su labor. NO EXISTE ninguna prueba que demuestre lo contrario para que el concepto subjetivo del operador sancionador se tome como cierto, reitero la carga de la prueba le corresponde al estado, para ello pudo indagar al Representante Legal o al jefe de recursos humanos o a los miembros del COPASO al recibir las correspondientes declaraciones, sin embargo el agente investigador no se interesó sobre el asunto y resulta lógico porque dicha cuestión no era sujeto a cargos.

Mayor razón le asiste a la Cooperativa al mencionar que la ocurrencia del siniestro no ocurrió por falta de cuidado de la misma, ni porque el conductor no fuera idóneo, debido a que cuenta con su licencia de tránsito vigente, ni porque el chofer estuviera en estado de embriaguez o somnolencia o bajo de la influencia de drogas psicotropicas, o por fallas mecánicas del vehículo automotor, al contrario, al parecer ello aconteció por la presunta imprudencia personal del conductor, sin que Coovisnal o el guarda de seguridad incidieran en el hecho lamentable; imponer una sanción como la que pretende la Dirección territorial a sabiendas de la existencia de la CULPA EXCLUSIVA DEL TERCERO, consistiría en cercenar los derechos de COOVISNAL y tratar de incriminarla en un homicidio, inclusive sin valoración probatoria, violando totalmente el debido proceso al establecer una RESPONSABILIDAD OBJETIVA la cual se encuentra proscrita en materia sancionatoria.

SEGUNDO: El segundo asunto por el cual se estima violación al principio de congruencia entre el pliego de cargos y el acto administrativo sancionatorio consiste en, que en el acápite de GRAVEDAD DE LA INFRACCION Y GRADUACION DE LA SANCION ADMINISTRATIVA, la Dirección Territorial comete un flagrante error, al establecer como elemento para graduar la sanción debido a que afirma haberse violado la Resolución 1016 de 1989 en su art 4, por presuntamente omitir el deber de tener el programa de salud ocupacional en toda momento firmado en la empresa, de manera textual traigo a colación dicho aparte:

"Como se recalcó anteriormente, en el marco de la investigación adelantada, este despacho encontró una contravención a la normatividad existente en materia de violación a los deberes consagrados en la Resolución 1016 de 1989 en su art 4, teniendo el deber de tener el programa de salud ocupacional en todo momento firmado en la empresa. Es por ello, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 y en el Art. 13 de la Ley 1562 de 2012, corresponde a los funcionarios del Ministerio la imposición de multas correspondientes entre veinte (20) y mil (1000) salarios mínimos legales vigentes cuando se evidencie violación al sistema general de riesgos laborales

Esta situación resulta ser confusa, porque ni siquiera fue un asunto sujeto a CARGOS y es hasta contrario con la parte considerativa de la misma Resolución recurrida al narrar que:

"Frente al sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, en este caso en particular y al realizar el respectivo análisis del documento aportado por la empresa COOPERATIVA DE VIGILANCIA SERVICIOS NACIONAL COOVISNAL, permite examinar que el programa de salud ocupacional, al momento de requerirse por parte de des pacho se encontraba firmado por

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

parte del representante legal y la persona encargada de ejecutarlo de conformidad con el art. 4 de la Resolución 1016 de 1989".

De aquí se evidencia que la resolución No 280 -2014, posee un vicio que lo invalida por lo tanto debe revocarse, so pena de incurrir en vía de hecho.

**VIOLACION AL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION - DERECHO DE DEFENSA**

Existe una evidente violación al Artículo 29 constitucional por 2 asuntos:

**PRIMERO:** Por no REALIZAR LA INESTIGACIÓN INTEGRAL, omitiendo investigar tanto lo desfavorable como lo favorable al procesado, al parecer la actuación surtida por el investigador pareciera como si se tratara de un sistema acusatorio, donde solo se preocupó por asuntos tendientes a imponer una sanción, por ejemplo no averiguó con los testigos temas importantes como las capacitaciones que dicta Coovisnal, las revisiones al vehículo objeto del siniestro o la aptitud física y psicológica del conductor o de oficio hubiera decretado el Testimonio del Contratista chofer y/o el dueño del vehículo, sino correspondía a la misma persona, es decir, una serie de asuntos que no se lograron decantar en la investigación por falta de averiguación integral, carga que es exclusiva del investigador, toda vez que la actitud pasiva puede resultar estratégica tanto como para sancionar como para absolver.

Aquí se observó todo lo contrario, visto es que al recepcionar las declaraciones como prueba de descargo, la Inspección del Trabajo comisionada hizo incurrir en error a los declarantes, indagándoles sobre temas totalmente IMPERTINENTES, al hacerle las preguntas sobre un proceso distinto al presente por ejemplo en la declaración de MANUEL VERGEL, la agente investigadora pregunta lo siguiente:

"PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted fue testigo presencial del accidente en el que perdiera la vida el señor HUMBERTO DE LA CRUZ PALLARES"

Es evidente que este proceso no corresponde al del siniestro del señor HUMBERTO DE LA CRUZ PALLARES, si no al del señor ADELFO AGUDELO VELASCO, ocasionados en circunstancias de tiempo, modo y lugar totalmente distintos, generándoles TOTAL CONFUSION a los declarantes, a quienes se les pregunta por un tema distinto y lo peor es que dicho error ocurrió con todos los testigos de descargos. Con razón que el a quo nunca valoró las pruebas testimoniales, sino que solo se limitó a decir que:

"no encuentra este despacho que los mismos logren desvirtuar los cargos imputados a la empresa, por el contrario los tres coinciden en afirmar que no fueron testigos presenciales del accidente"

Pues en primer lugar se le preguntó por unos hechos distintos y segundo la intención con las pruebas testimoniales era demostrar los actos de verificación de los vehículos antes de cada despacho, la capacidad técnica y psicológica del conductor, las diversas capacitaciones y recomendaciones que efectúa Coovisnal, entre otros asuntos. Entonces nada tiene que ver si son o no testigos del accidente, toda vez que ello no aporta mucho a este proceso. En términos lo que se quería demostrar era que el actuar de COOVISNAL CTA, fue con diligencia y cuidado. Pero fácilmente fue cercenado por el investigador al no hacerle ese tipo de pregunta y mucho más indagar sobre un siniestro distinto, omitiendo su deber legal.

**SEGUNDO:** El segundo motivo de violación al precepto de debido proceso, corresponde al El segundo cargo proferido consistente en una presunta transgresión al Artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007, lo cual resulta inexistente, toda vez que dicha norma reza lo siguiente:

Artículo 14. Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 30 de la presente resolución.



## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, esta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

Cuando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto de que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso.

Para efecto de la investigación del accidente de trabajo mortal, los formatos deben contener, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente resolución.

La Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social podrá solicitar, en cualquier tiempo, los informes de qué trata el presente artículo.

Teniendo en cuenta el sentido gramatical de la norma en mención, se evidencia que nada tiene que ver con el presunto incorrecto diligenciamiento del reporte del accidente en cuanto a sus variables y códigos.

Además el respectivo formato fue diligenciado conforme a las instrucciones establecidas en el correspondiente instructivo y entregado dentro de los plazos legales.

En cuanto al Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, tampoco establece que el formato de investigación no contenga todas las variables y códigos del informe de accidente de trabajo, por lo tanto dicho cargo padece de prosperidad por considerarse violatorio del principio de Legalidad de la falta.

Bajo los anteriores argumentos fueron formulados los descargos, pero revisada la resolución 280 de 2014, en ninguno de sus apartes la dirección territorial los analiza, por lo tanto omitió pronunciarse de fondo sobre esta tesis, solo mencionó que la ARL POSITIVA dijo que "el diligenciamiento del formato es incompleto".

Por lo tanto se sostiene que la dirección Territorial, al pronunciarse sobre la vulneración del principio de LEGALIDAD interpuesta como argumento de DESCARGO, el fallo de primera instancia, omitió por completo dar respuesta a los argumentos que la defensa expuso como expresión del disenso con el auto de cargos, y que esta omisión se erige en un error in procediendo que afecta la validez del fallo, en su connotación de acto procesal.

El ejercicio del derecho de defensa presupone para el sujeto procesal que lo ejerce el deber de sustentación y para el funcionario que compete resolverlo, el deber de respuesta. Sustentado en debida forma los descargos, se genera una tensión de naturaleza adversaria, que sólo puede asumirse resuelta si el funcionario encargado de desatarla ofrece una contestación igualmente sustentada a los fundamentos que constituyen su objeto.

Si esta labor de respuesta no se cumple, porque, por ejemplo, ningún argumento se presenta para rebatir las tesis o alegaciones presentadas por el procesado, o porque los que expone resultan totalmente ajenos a los temas de descargos, o porque su precariedad o equivocidad impiden su cabal comprensión, ha de concluirse que no existe respuesta, y por consiguiente, que el argumento de DESCARGO no ha sido desatado.

Se trata de una de las manifestaciones más decantadas del principio de contradicción o controversia que rige el proceso sancionatorio y que explica el deber legal que tiene el ente sancionador de integrar a la estructura del fallo el resumen de los alegatos presentados por las partes y el de analizarlos.

24 OCT 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO

4340

DE

HOJA No.

8

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

*Si el derecho de contradicción hace parte del derecho de defensa y los dos son elementos que estructuran la garantía del proceso constitucional, no oír a la partes constituye una irregularidad insubsanable, un acto de despotismo administrativo que socava la esencia controversial del proceso sancionatorio y que por lo mismo no se puede tolerar. Si el sujeto procesal tiene la carga de presentar y sustentar sus descargos, se logra el equilibrio con la imposición al Estado de escucharlo, analizar lo que dice y ofrecerle una respuesta motivada, lo cual resulta evidente careció el Ministerio a través de la Dirección Territorial.*

*Pertinentes son en este punto las reflexiones, referidas a que el proceso sancionatorio es por esencia un contradictorio, que no puede entenderse legítimo sin oportunidades que posibiliten esa contradicción, y que el ejercicio de este derecho sólo es posible si le son ofrecidos a los sujetos procesales los instrumentos necesarios para hacerlo, siendo una de sus más auténticas y decantadas manifestaciones el derecho a los descargos.*

*Así las cosas resulta procedente revocar la sanción impuesta a COOVISNA" (..)*

#### 5.- COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE RIESGOS LABORALES PARA DECIDIR EL RECURSO DE APELACION

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuesto por las posibles violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

**"Artículo 115°.-** Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

**"Artículo 91°.-** Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

**"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.**

Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...)

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos **contra las providencias** proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales **relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales**". (Destacado por la Dirección).

En ese orden, la Dirección de Riesgos Laborales procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOVINSAL CTA, con el fin de resolverlo en segunda instancia.

#### 6.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los funcionarios del Ministerio, dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos a los empleadores y administradoras de riesgos profesionales para exigirles informaciones, documentos y demás para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y no está dentro de su órbita jurisdiccional dirimir derechos individuales.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Para determinar si es procedente modificar o revocar el acto recurrido en apelación proferido en sede de primera instancia, la Dirección abordará el estudio, no sin antes manifestar que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por la Dirección Territorial del Valle del Cauca.

Igualmente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvo en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales serán valoradas en esta instancia administrativa para determinar si es procedente acceder a las pretensiones del libelista y en consecuencia, modificar o no el acto primigenio, ello teniendo en cuenta que la decisión del *ad quem*, se fundará libremente con observancia de los principios científicos de la sana crítica.

**7.- CASO CONCRETO**

Para determinar si es procedente modificar o revocar el acto recurrido en apelación proferido en sede de primera instancia, la Dirección abordará el estudio, no sin antes manifestar que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por la Dirección Territorial de Magdalena.

Igualmente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvo en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales serán valoradas en esta instancia administrativa para determinar si es procedente acceder a las pretensiones del libelista y en consecuencia, modificar o no el acto primigenio, ello teniendo en cuenta que la decisión del *ad quem*, se fundará libremente con observancia de los principios científicos de la sana crítica.

Precisado lo anterior, el recurso se desata de la siguiente manera:

**(i) En cuanto a la Falsa Motivación**

Dentro del cuerpo del Recurso se anota como reproche que la dirección Territorial no tuvo en cuenta las declaraciones hechas por parte del Representante legal de la empresa y del Gerente de Talento humano, en las que aducen que al trabajador fallecido Agudelo Velasco, si recibió capacitaciones.

Al efecto se hace preciso indicar, que una vez revisados los documentos obrantes en el expediente, visto a folios 45 y 49, se observan unas certificaciones suscritas por parte de la Academia Nacional de Seguridad Integral, en las que certifica que tanto al personal administrativo como operativo de la empresa COOVINSAL CTA, recibió capacitación en primeros auxilios y autocuidado vial, sin embargo no se evidencia que en las mismas haya participado el trabajador fallecido.

Por otro lado, se hace necesario aclarar al recurrente que no le asiste razón, cuando afirma que no es posible dar el mismo tratamiento a una Cooperativa de servicio de vigilancia, como a una empresa cooperativa cualquiera, por cuanto de conformidad con el Decreto 4588 de 2000, que reglamenta la organización y funcionamiento de las CTA señala el cumplimiento de las disposiciones que en materia de salud ocupacional y en prevención de riesgos laborales que deben aplicarse en los centros de trabajo a sus asociados, esto es, no sólo cumplir con la mera afiliación y cotización a Salud, Pensión y Riesgos Laborales, sino que también debe entenderse como todo lo complementario que busca promover y vigilar las normas y programas de salud ocupacional (medicina, higiene, medio ambiente laboral y seguridad industrial), minimizando los riesgos Laborales de sus trabajadores asociados.

Así mismo el artículo 82 de la Ley 9 de 1979 y la Resolución 1016 de 1989, reglamentan la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar

24 OCT 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 43401 DE \_\_\_\_\_ HOJA No. 10

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

los patronos o empleadores en el país, señalan que cualquiera que sea la forma jurídica de su organización o prestación que regulan las acciones destinadas a promover y proteger la salud de las personas sean empleadores públicos, oficiales, privados, contratistas y subcontratistas, están obligados a organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de Salud Ocupacional hoy Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

(ii) **En cuanto al Principio de congruencia**

En vez analizado el expediente, los documentos aportados y del mismo recurso interpuesto por el recurrente, este despacho encuentra que:

Mediante el Auto No. 00389 del 19 de Junio de 2014, encontramos que el Director Territorial del Cesar, formuló cargos contra la empresa COOVINSAL, con Nit 800.208.951-6, por la presunta vulneración de las disposiciones contempladas en la Resolución 1016 de 1989, Arts 1,2 y 10 num 1, 2 literal c) y 3, Artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007, (fl 286 a 288).

Posteriormente el Director Territorial del Cesar mediante la Resolución Nro. 280 del 31 de octubre de 2014, procede a sancionar a la empresa investigada COOVINSAL CTA, con Nit 800.208.951-6 por vulneración de los deberes y obligaciones contempladas en el artículo 1 de la Resolución 1016 de 1989 y Resolución 2013 de 1986 artículo 1 y artículo 349 del C. S del T. (Fl-312 vto).

Consecuentemente, mediante Resolución No. 327 del 29 de octubre de 2015, resuelve el Recurso de reposición, resolviendo **MODIFICAR PARCIALMENTE** el valor de la multa por incumplimiento de la Resolución 1016 de 1989, artículo 1,2 y 10 numeral 1 y 2 literal c) y 3 e incumplimiento del artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007.

Conforme a lo anterior, encuentra este despacho que no se presentó incongruencia de la normatividad por cuanto el pliego de cargos se encuentra conforme con la normatividad señalada en la resolución sanción.

Así lo señala en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, mediante la Sentencia No. 1427-09 del 30 de junio de 2009 que indica:

*"PLIEGO DE CARGO – Congruencia con la sanción disciplinaria. Derecho al debido proceso. Derecho de Defensa. (...)*

*Advierte la Sala que un cotejo entre el contenido del pliego de cargos formulado al actor y los actos disciplinarios sancionatorios, permite evidenciar la congruencia o identidad entre la calificación en la modalidad de la conducta en que éste incurrió y la gravedad de la misma.*

*Si bien es cierto dentro de un proceso disciplinario debe existir plena identidad o congruencia entre el pliego de cargos y las decisiones definitivas, como garantía a los derechos fundamentales de defensa y contradicción del disciplinado, tal identidad, debe decirse, está dirigida a la calificación de las faltas y la modalidad de la conducta, de tal forma que el investigado tenga certeza plena del grado de culpabilidad que se le atribuye y pueda orientar su defensa frente a circunstancias y hechos concretos".*

Este marco normativo describe el principio de congruencia de la sentencia, el cual persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa del investigado.

(iii) **Presunta violación Artículo 29 Constitución Política y Derecho de Defensa.**

En suma, el libelista argumenta que se vulneró el debido proceso ya que el a quo omitió investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al procesado, donde solo se preocupó por imponer una sanción.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Visto el argumento y revisadas las probanzas administrativas, esta Dirección debe preciar que las razones expresadas por el recurrente no tienen vocación de prosperidad; sin embargo, ante la prevalencia de los postulados constitucionales –debido proceso y derecho de defensa–, por motivos diferentes a los advertidos en el escrito de impugnación, se evidencia por parte del operador administrativo de primera instancia una adecuada aplicación del Código de lo Contencioso Administrativo y Procedimiento Administrativo –CPACA–, según se explicara en párrafos siguientes.

El artículo 29 de nuestra Constitución Política consagra el derecho al debido proceso como una norma de rango fundamental que busca proteger los derechos de los administrados para impedir conductas abusivas por parte de la autoridad administrativa, garantía que se traduce en el respeto de las formas previamente definidas, la protección de los principios de contradicción e imparcialidad y el acatamiento de todas las etapas procesales.

El mencionado precepto normativo a la letra prevé:

**"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)." (Destacado por esta Dirección).**

Con ocasión del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia del 8 de octubre de 2004, T- 965, con ponencia del H. Magistrado Humberto Sierra Porto se ha pronunciado en diversas oportunidades, así:

**"(...) el derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en la secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica de los administrados.**

**"(...) Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente las cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un imperativo de todos los procedimientos que se surten a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Negritas y subrayas de este Despacho).**

Como se aprecia, la aplicación de una sanción implica garantizar el debido proceso ya que es deber de la administración otorgarle al administrado la posibilidad de controvertir la conducta reprochada.

El artículo 42 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA –, aplicable al caso en estudio, determina sobre la adopción de decisiones que deben tomarse en forma motivada y habiéndose dado a los interesados la oportunidad de expresar sus opiniones:

**"Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.**

**La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos." (Resaltado por la Dirección).**

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Posteriormente, el Capítulo III relativo al "Procedimiento administrativo sancionatorio" del mismo Código, estipula en el artículo 47 lo siguiente:

(...) **CAPÍTULO III**

**Procedimiento administrativo sancionatorio**

*Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente." (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En el *sub examine* se observa que la Dirección Territorial del Cesar, con el Auto No. 0111 del 01 de marzo de 2013, inicio la actuación administrativa en contra de la empresa COOVINSAL CTA, requirió a la empresa para que allegará las pruebas conducentes respecto de la investigación, así mismo solicito escuchar en diligencia de declaración al Representante legal de la citada empresa. (Fl.24).

En respuesta al auto anteriormente citado, la empresa mediante comunicación fechada 12 de marzo de 2013, allego una serie de documentos entre otros: Reporte del accidente, informe de investigación del accidente, copia de las actividades realizadas por la empresa, copia del programa de salud ocupacional, reglamento de higiene y seguridad industrial, programa integral para la prevención y control de emergencias, informe de la ARL POSITIVA, determinando el origen del accidente. (Fls.28 y 29 c. 2).

Posteriormente, con el AUTO No. 00389 del 19 de junio del 19 de junio de 2014, el Director Territorial del Cesar, formula cargos por incumplimiento de la Resolución 1016/89, artículos 1, 2 y 10, num 1, 2 literal c), y 3. y Resolución 1401 de 2007, artículo 14.

Concluidas las averiguaciones, la Dirección Territorial del Cesar, mediante la Resolución Nro. 280 del 31 de octubre de 2014, la Dirección Territorial del Cesar del Ministerio del Trabajo -, decidió sancionar a la empresa **COOVINSAL CTA**, con Nit 800.208.951-6, con multa de ciento veinticinco (125) salarios mínimos legales vigentes equivalentes a **SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$77.000.000.00)**, por incumplimiento de Artículo 1 de la Resolución 1016 de 1989; Resolución 2013 de 1986, artículo 1, Artículo 349 del C. S del T.

En concordancia con lo anterior, el día 12 de Diciembre de 2014, el Representante Legal de la empresa **COOVINSAL CTA**, con Nit 800.208.951-6, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución Nro. 280 del 31 de octubre de 2014 (fls. 337 a 346).

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Posteriormente la Dirección Territorial del Cesar resolvió el recurso de reposición por medio de la Resolución Nro. 327 del 23 de octubre de 2015, por medio de la cual decidió MODIFICAR PARCIALMENTE, el artículo primero de la impugnada Resolución y decidió que el monto de multa a imponer a la empresa COOVINSAL CTA, con Nit 800.208.951-6 es de SETENTA (70) salarios mínimos legales vigentes equivalentes a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$43.120.000.00), igualmente concedió el recurso de apelación ante la Dirección de Riesgos del Ministerio del Trabajo.

Cada una de las anteriores etapas llevadas a cabo dentro del proceso, permiten evidenciar que en ningún momento se vulneró el Derecho al debido proceso ni el derecho de defensa, por cuanto en cada una ellas se surtieron con las garantías procesales, que le permitieron razón por lo cual no puede el apelante pretender que se revoque la resolución impugnada, puesto que conto con todas las oportunidades para controvertir y presentar las pruebas necesarias que le permitieran desvirtuar los cargos por los cuales se impuso la sanción.

(iv) **En cuanto a las pruebas aportadas.**

Al efecto tenemos, que mediante auto de formulación de cargos No. 00389, se indica como cargo primero las normas presuntamente vulneradas, dentro de las cuales se tiene la Resolución 1016 artículo 1, 2, 10 Num 1, 2 literal c) y numeral 3, el cual indica:

*"Desarrollar actividades de prevención de enfermedades profesionales, accidentes de trabajo y educación en salud a empresarios y trabajadores, en coordinación con el subprograma de Higiene y Seguridad Industrial".*

Una vez revisados los documentos obrantes a folios 45, 49, 50, 51, 56, 57, 58, 59, se observan unas capacitaciones relacionadas con primeros auxilios, autocuidado vial, seguridad vial, normas y señales de tránsito, reentrenamiento de vigilancia, sin embargo no se evidencia que en las mismas haya participado el trabajador fallecido.

En relación con el diligenciamiento del formato de investigación del accidente, dentro del concepto técnico de investigación visto a folio 22 la ARL indica que la empresa debe revisar el campo del formato que se encontró sin diligenciar, sin embargo no dice cuál es, no obstante revisados los documentos obrantes en el expediente a folios 34 a 36, se observa el formato de investigación de accidentes, diligenciado en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que no se logró desvirtuar la totalidad de los cargos que conllevaron al fallador de primera instancia a tomar la decisión, esta Dirección estima procedente MODIFICAR la Resolución No. 327 del 23 de octubre de 2015, mediante la cual la Dirección Territorial del Cesar, resolvió MODIFICAR PARCIALMENTE, el artículo primero de la Resolución Nro. 280 del 31 de octubre de 2014 y decidió que el monto de multa a imponer a la empresa COOVINSAL CTA, con Nit 800.208.951-6 es de SETENTA (70) salarios mínimos legales vigentes equivalentes a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$43.120.000.00).

En su defecto la multa a imponer es la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$22.552.250.00), equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR el artículo primero de la Resolución Nro. 327 del 23 de octubre de 2015, proferida por la Dirección Territorial del Cesar, por medio de la cual decidió Modificar Parcialmente, el artículo primero de la Resolución No. 280 del 31 de octubre de 2014 y decidió que

24 OCT 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 4340 DE \_\_\_\_\_ HOJA No. 14

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

el monto de multa a imponer a la empresa COOVINSAL CTA, con Nit 800.208.951-6 es de SETENTA (70) salarios mínimos legales vigentes equivalentes a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$43.120.000.00).

En consecuencia y conforme a la parte motiva de esta resolución, la multa a imponerle a COOVINSAL CTA, con Nit 800.208.951-6 por incumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, es de treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$22.552.250.00).

**ARTICULO SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la Dirección Territorial de origen, con el fin de que se surtan las notificaciones correspondientes.

**ARTICULO TERCERO:** INFORMAR a la entidad sancionada, que el valor de la multa deberá pagarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de ésta resolución así: pago electrónico acceder a la página: [www.fondoriesgoslaborales.gov.co](http://www.fondoriesgoslaborales.gov.co). Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas: Entidad financiera BBVA. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 309-01396-9. NIT. No. 860.525.148-5. Entidad financiera Banco Agrario de Colombia. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 3-0820000491-6. NIT. No. 860.525.148-5. De no efectuar la consignación, se procederá al cobro coactivo de la multa.

**ARTÍCULO CUARTO:** ADVERTIR a la empresa o entidad sancionada que deben allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial correspondiente y a la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la Calle 72 No. 10 - 03 de Bogotá, Vicepresidencia de Administración y Pagos, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del Nit, o documento de identidad, ciudad, dirección, número de teléfono, correo electrónico, número y fecha de la resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigente.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndose que contra éste no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

24 OCT 2016

**LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO**  
Directora de Riesgos Laborales

Proyecto: ANGELA G. 18/07/2016.  
Revisó: ADRIANAP.  
Aprobó: ANDREAT.  
C:\Users\lgonzalez\Documents\RECURSOS RESUELTOS TELETRABAJO ENERO 2015 CODIGO NUEVO RECURSOS CPACA TELETRABAJO 2016 RESUELVE APELACION COOVINSAL CTA 23 de agosto de 2016.docx

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vs.Bo.
proyectado por	LUZ ANGELA GONZALEZ MOLANO	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	ADRIANA LUCIA PALMA SANCHEZ Coordinadora Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.